

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 12

08 DE MARZO DE 2024
(Artículo 69 del CPACA)

A los ocho (08) días de marzo de 2024, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

N°	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Numero de identificación	Resolución
1	7887-2023	JHONATHAN ALEXANDER FRAYLE BRAVO	CC. N°	80893846	698-02
2	27619-2022	JAIRO ANDRES LEIVA ARDILA	NIT N°	80109735	810-02
3	38153-2022	FABIAN GIOVANNI MENDEZ RODRIGUEZ	NIT N°	80820617	811-02
4	872 DE 2022	FABIAN ESTEBAN RAMIREZ JIMENEZ	CC. N°	80898085	596 - 02
5	814 DE 2022	MICHAEL STEVEN CESPEDES NONSOQUE	CC. N°	1024584656	656 - 02

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 08 DE MARZO DE 2024**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiendo que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **el día 08 DE MARZO DE 2024** por el término de cinco días hábiles.

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN: _____



ANA MARIA CORREDOR YUNIS

**Directora de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad**

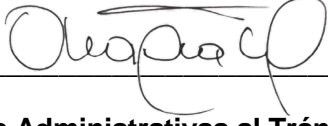
PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co Información:
Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

Certifico que el presente aviso se retira el día **14 DE MARZO DE 2024.**

FIRMA RESPONSABLE RETIRO: 
ANA MARIA CORREDOR YUNIS
Directora de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Jorge Luis Salcedo Naranjo – Contratista DIATT

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co Información:
Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN No. - 596-02 - POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 872 DE 2022.

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El día 30 de abril de 2022 el señor FABIAN ESTEBAN RAMÍREZ JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.898.085, conducía el vehículo tipo motocicleta de placas GRM83C sobre la carrera 17 con calle 21 de esta ciudad, quien fue requerido por el patrullero JIMMY ALEXANDER BARRIOS GAMBOA, en el sitio antes indicado, quien se encontraba realizando control y verificación de documentación en el lugar, al solicitarle los documentos le sintió aliento alcohólico por lo que le practicó la prueba de tamizaje y esta arroja resultado positivo para alcoholemia, por lo tanto fue trasladado hasta la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, donde es puesto a disposición de la patrullera MARIBELL CALDERON CRUZ, alcohosensorista capacitada y pese a que la operadora del alcohosensor explicó al examinado las plenas garantías exigidas por la Resolución No. 1844 de 2015 y la Sentencia C- 633 de 2014, éste se negó a realizar la prueba de embriaguez; como consecuencia, le fue impuesta la orden de comparendo nacional N° 1100100000032944627 por la infracción descrita en el parágrafo 3º del artículo 152 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 5º de la Ley 1696 de 2013, consistente en: «Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles».
2. El 25 de julio de 2022, el señor FABIAN ESTEBAN RAMÍREZ JIMÉNEZ, se presentó en compañía de su apoderada, doctora YULIETH CAMILA GALEANO GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.305.075 y la tarjeta profesional No. 361122 del C.S.J., ante la Autoridad de Tránsito para impugnar la orden de comparendo No. 1100100000032944627, causando la instalación de la audiencia pública descrita en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y artículo 205 del Decreto 019 de 2012, a excepción de sus parágrafos, en el marco de la cual y en presencia del abogado del investigado, se recolectaron las pruebas decretadas por la autoridad de conocimiento y se adoptó decisión de fondo el 13 de abril de 2023, en la cual el *a quo* declaró contraventor de las normas de tránsito a FABIAN ESTEBAN RAMÍREZ JIMÉNEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.898.085, por incurrir en la conducta descrita en el parágrafo 3º del artículo 152 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 5º de la Ley 1696 de 2013, y le impuso una multa al contraventor de mil ciento ochenta y tres coma treinta y dos (1183,32) UVT equivalentes a MIL CUATROCIENTOS CUARENTA (1440) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, equivalente a CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$ 44.971.000) M/CTE, pagaderos a favor de la Secretaria Distrital de Movilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, así como la cancelación de las licencias de conducción que le aparecieran registradas en el RUNT; inmovilización del vehículo de placas GRM83C por VEINTE (20) DÍAS HÁBILES. (Fis. 41-51)
3. Dentro de la misma sesión de audiencia pública fue interpuesto, concedido y sustentado el recurso de apelación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Inconforme con la decisión adoptada por el fallador de primera instancia en su contra, el señor FABIAN ESTEBAN RAMÍREZ JIMÉNEZ, por intermedio de su apoderada interpuso recurso de apelación en los siguientes términos:

«Me ciño a los alegatos de conclusión presentados con el objeto de que se revoque la decisión.»

En menester resaltar que el artículo 29 de la Constitución Política, estipula que "toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado culpable", dicha premisa debe ser aplicada a los procedimientos administrativos, y esta presunción indica que debe hallarse plenamente probada la comisión de la contravención de la cual se declara culpable el indicado. En el caso en concreto, se le solicita al ad quem que haga una revisión sucinta de los hechos y las pruebas partes del expediente, pues si bien los agentes de tránsito gozan la presunción de legalidad, no es óbice para ignorar que es posible que dentro de sus procedimientos se encuentren yerros, por lo que solicito a la autoridad de segunda instancia que se analice el acervo probatorio con el objetivo de determinar que no existió una conducta reprochable por parte del señor toda vez que este no era el conductor del vehículo, Y DEBE ESTE DESPACHO TENER EN CUENTA, que desde el inicio, el señor FABIAN RAMIREZ negó ser el conductor. Además, el Fallador de

**RESOLUCIÓN No. - 596 - 02 - POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 872 DE 2022.**

primera instancia, menciona que el impugnante RECONOCE SER EL CONDUCTOR E IR SOLO, cuando eso no es verdad. Pues en el expediente reposa que 1. El señor menciona ir con sus esposa, 2, en ninguna parte del expediente reposa prueba alguna por parte de la SDM donde se evidencie que el señor Fabián era el conductor o que se haya identificado como el mismo, así mismo, él le manifiesta a la agente Alcohosensorista que se habían visto envueltos en un accidente, hechos que no concuerdan con lo relatado por el patrullero que notificó la orden de comparendo, quien en su versión manifestó no recordar la orden de servicio para el día de los hechos.

Como esta defensa aclaró en los alegatos de conclusión, incluso en el testimonio brindado por la agente que fungió como alcohosensorista, esta menciona que el señor FABIAN RAMIREZ nunca se le identificó como el conductor del vehículo, razón por la cual se negaba a hacerse la prueba, dado que el procedimiento estaba siendo mal realizado. En el acervo probatorio no obra video o fotografía, más que el mismo testimonio del agente notificador para determinar que era el señor FABIAN RAMIREZ quien se encontraba manejando el vehículo. Por otro lado, debe entenderse que estos procedimientos requieren que el aparente infractor, goce de plenitud de garantías y se le garantice el debido proceso. Y como consta por parte del testimonio del señor FABIAN RAMIREZ, el agente de tránsito desde el inicio fue hostil con él y no le explicaron las garantías ni realmente en qué consistía el proceso ni mucho menos las consecuencias de negarse a este, razón por la cual él se negó de manera rotunda a realizar el procedimiento, pues no tenía claras las consecuencias y, además, NO era el conductor del vehículo. De hecho, en el expediente se puede evidenciar que él manifiesta no querer realizarse la prueba debido al mal procedimiento adelantado, más no por otras razones, por ello ni huyó del lugar ni más. Sin embargo, esto no ha sido tenido en cuenta por parte del despacho, aun cuando fue corroborado por la agente alcohosensorista.

Reitero el argumento de que la presunción de legalidad de la palabra de los agentes no es garantía de nada. Incluso ante esta entidad se han presentado casos en que los agentes aún bajo gravedad de juramento han mentido, como se denota en el fallo del 05 de febrero de 2021, dentro del expediente 1024 del 09 de agosto de 2020, donde el agente afirma haber observado al señor impugnante de ese expediente, sin que ello fuera cierto. Si bien el despacho alega la carga de la prueba, debe tener presente también, que no en todos los sitios se puede contar con cámaras de vigilancia ni mucho menos los impugnantes están grabando todo el procedimiento ya que no esperan ser acusados injustamente por los agentes de tránsito.

Para la defensa no es un argumento válido indicar que el procedimiento se ajustó a los preceptos normativos como lo indican los agentes, pues reitero, la palabra de estos también puede ir llena de yerros. Además, el fallo menciona que el debate probatorio será por razones de debido proceso y si al señor FABIAN RAMIREZ no se le dieron Garantías, hechos que no se ven, cuando en realidad el despacho debía determinar si era el señor FABIAN RAMIREZ quien se encontraba conduciendo, acción de la cual no hay prueba alguna en el expediente puesto que la llegada del agente fue posterior al accidente que sufrió este junto a su esposa.

Por ello se solicita al ad quem que haga un análisis del procedimiento adelantado por el agente respecto al trato que le brindó al señor FABIAN RAMIREZ y del cual se derivó la orden de comparendo, puesto que el agente no aportó video en el que, en efecto, se observara conducir al Señor FABIAN RAMIREZ. En conclusión, la defensa solicita que esta entidad evalúe nuevamente las pruebas aportadas que conlleven a determinar que el señor FABIAN RAMIREZ fue objeto de un mal procedimiento puesto que no era el conductor del vehículo al momento de los hechos y en consecuencia revoque la decisión recurrida y se le conceda la presunción de inocencia, exonerando al señor de la presunta infracción F. Y no se afecta con la pena máxima de suspensión de Licencia derivada de un mal procedimiento. No puede este despacho permitir que el señor FABIAN RAMIREZ sea castigado por una conducta que el afirma que no cometió, y del cual no hay evidencia. En ese orden de ideas, solicita que se haga una revisión a fondo de las pruebas que obran en el expediente y se exonere al señor Wilson».

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a evaluar los argumentos del recurso de apelación incoado contra la decisión de primera instancia que lo declaró contraventor por incurrir en lo reglado por el parágrafo 3º del artículo 152 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 5º de la Ley 1696 de 2013, a saber:

«Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles»

3.1. De la Conducta Contravencional Investigada

Es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un concreto estudio sobre la conducta endilgada al investigado, su modelo descriptivo y su demostración dentro de la actuación que nos ocupa, no sin antes aclarar su definición.

RESOLUCIÓN No. - 596-02 - POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 872 DE 2022.

El profesor REYES ECHANDÍA estableció una estructura del tipo que aplica a las diferentes áreas del derecho sancionatorio o punitivo como lo es en materia de tránsito. El autor señala que dicha estructura cuenta con los elementos de sujetos, conducta y objeto. Dentro de los sujetos encontramos al activo, entendiéndolo como el autor de la conducta y el pasivo como aquel afectado por la actuación proscrita. La conducta compuesta a su vez por el verbo rector (acción u omisión realizada por el autor) y el modelo descriptivo, consistente en todas las circunstancias (espaciales, temporales, modales y su finalidad) de la infracción. Finalmente, el objeto correspondiendo al valor o principio que busca proteger o defender la norma correspondiente.

En este estadio procesal es adecuado recordar la norma jurídica de imputación que, expresamente establece la conducta y el sujeto pasivo de la sanción. En tal medida, el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, señala:

3.1.1. Sujetos:

3.1.1.1. **Activo:** Conductor

3.1.1.2. **Pasivo:** La sociedad, representada por la administración que le corresponde vigilar y controlar la circulación de los actores viales en condiciones de calidad y seguridad.

3.1.2 Conducta:

2.1.2.1. **Verbo rector:** No permitir¹ la realización de las pruebas físicas o clínicas o se fugue del lugar.

2.1.2.2. **Modelo descriptivo:**

2.1.2.2.1. **Objeto material** un vehículo automotor

2.1.2.2.2. **Circunstancia de modo:** requerimiento por autoridad competente con plenitud de garantías.

3.1.3 **Objeto:** El bien jurídico tutelado por el párrafo 3 del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, es la obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito que guarda correspondencia con el deber general de respetar a las autoridades del Estado (arts. 4 y 6 de la Carta Política), al igual que la seguridad de los actores viales y la prevención de los riesgos asociados al ejercicio de la conducción, en especial cuando se ejerce bajo los efectos del alcohol u otras sustancias.

Para el caso en estudio, se procederá a analizar si los anteriores presupuestos se adecuan a la conducta desplegada por el presunto infractor:

Del sujeto activo

Analizado el presente proceso contravencional este despacho evidenció que el *a quo* halló probado este elemento normativo con el testimonio practicado a la agente de tránsito JIMMY ALEXANDER BARRIOS GAMBOA en la audiencia pública celebrada el 15 de febrero de 2023, en la que, manifestó que se encontraba haciendo control y verificación en la vía, en el sector conocido como Santa Fe de la localidad de los Mártires cuando requirió la motocicleta de placas GRM83C, la cual

¹ La H. Corte Constitucional, en Sentencia de Constitucionalidad C-633 de 3 de septiembre de 2014, M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, indicó el alcance de la conducta, a saber: El examen detenido del párrafo demandado permite precisar varios aspectos. En primer lugar, (a) la norma tiene como propósito establecer una prohibición de desatención o desobediencia de las instrucciones impartidas por una autoridad pública. Su objetivo no consiste en sancionar la conducción de vehículos bajo el efecto del alcohol. Este último comportamiento se encuentra sometido a prohibiciones específicas que toman en consideración los niveles de alcohol presentes en el cuerpo así como la reincidencia. En segundo lugar, (b) la falta supone el previo requerimiento de las autoridades de tránsito. Tienen tal condición, entre otros, los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital; la Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte; y los Inspectores de Policía, Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial. (Artículo 3º de la Ley 769 de 2002). En tercer lugar, (c) la conducta típica comprende dos formas posibles de actuación. De una parte, es posible que frente al requerimiento efectuado por la autoridad de tránsito el condenado no permita la realización de la prueba. Igualmente, la falta se configura cuando el conductor huye o escapa de las autoridades a las que les ha sido asignada la competencia para la práctica de la prueba. (Negrita y subraya fuera del texto original). Así las cosas, fue la misma Corte Constitucional quien en dicho pronunciamiento contempló los dos supuestos de hecho y que consisten una vez efectuado el requerimiento por la Autoridad de Tránsito en: 1.- No permitir la realización de la prueba y, 2.- Huir o escapar de las autoridades a las que les ha sido asignada la competencia para la práctica de la prueba. Debe aclararse en este punto, que para que se configure la conducta objeto de investigación deben presentarse alguno de los dos escenarios previstos en la norma en cita, es decir, que no es necesario que ambos supuestos se den para materializar la infracción. Ahora bien, para mayor claridad y teniendo en cuenta que tanto la Ley 1696 de 2013 como la Ley 769 de 2002 no define la expresión PERMITIR, es preciso traer a colación lo consagrado en el artículo 28 del Código Civil Colombiano al indicar que las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio. Para este caso, se recurrirá al sentido natural y obvio y la definición que trae la Real Academia de la Lengua Española, que la ha definido de la siguiente manera: «Permitir. (Del lat. *permittere*). [...] 2. tr. No impedir lo que se pudiera y debiera evitar. Dicha acción condicionada como negativa por el legislador, haría referencia al caso de que la persona al no permitir, está impidiendo la obtención del resultado, por lo tanto, al no realizar la prueba o al hacerla sin seguir las indicaciones del Policía de Tránsito significa que no la está permitiendo.

RESOLUCIÓN No. - 596-02 - POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 872 DE 2022.

venía siendo conducida por el señor FABIAN ESTEBAN RAMÍREZ JIMÉNEZ y al notar aliento alcohólico le realiza una prueba de tamizaje, la cual da como resultado positivo para embriaguez, motivo por el cual ordena su traslado a la Seccional de Tránsito y Transporte para la toma de pruebas de embriaguez por medio de aire espirado. Testimonio que es corroborado por la alcohosensorista MARIBEL CALDERÓN CRUZ, quien manifiesta que el citado le fue puesto a su disposición en calidad de conductor requerido en vía, para la práctica de la prueba de alcoholemia.

Del sujeto pasivo:

El sujeto pasivo fue definido por el legislador como la sociedad al establecer que las normas de tránsito velan por la seguridad e integridad de los actores viales mientras circulan por las vías públicas o con acceso al público, de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 769 de 2002, en especial la infracción busca conjurar el desarrollo de la actividad peligrosa de la conducción bajo el influjo del alcohol como un incremento injustificado de su riesgo.

De la conducta

Verbo rector y modelo descriptivo:

Observa esta instancia que el operador jurídico de primer grado encontró acreditado el ejercicio de la conducción por parte del inculpado en los términos señalados en el apartado de esta providencia denominado «**Sujeto Activo**».

Esta prueba acreditó que el 30 de abril de 2022 el investigado conducía la motocicleta de placas GRM83C por la carrera 17 con calle 21 de esta ciudad, lugar por donde se encontraba el patrullero JIMMY ALEXANDER BARRIOS GAMBOA haciendo operativo de control, quien lo requiere y ante la percepción de aliento alcohólico del conductor, le practica la prueba de tamizaje, a quien conduce hasta la E-30 donde la funcionaria MARIBELL CALDERON CRUZ le explicó tanto el procedimiento, como las plenas garantías exigidas por la Ley 1696 de 2013, la Resolución 1844 de 2013 y Sentencia C633 de 2014, sin embargo se negó a realizar el procedimiento y práctica de la prueba de alcoholemia. Requisito previo que se probó en el proceso contravencional adelantado en primera instancia con la grabación aportada al expediente, el testimonio de la operadora del alcohosensor y la entrevista previa a la medición que reposa a folio 6 del plenario.

Es de enfatizar que la autoridad de tránsito demostró la explicación clara y precisa de las plenas garantías al examinado como requisito *sine que non* para la práctica de la medición de alcoholemia, conforme al pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C 633 de 2014, con el testimonio que obra en el expediente (folio 18), en el cual se puede observar que la agente de tránsito MARIBELL CALDERON CRUZ informó (i) la naturaleza y objeto de la prueba; (ii) los tipos de prueba las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas; (iii) los efectos que se desprende de su realización (iv) los efectos en caso de que el examinado se negara a practicarse a prueba; (v) la opción de controvertir el comparendo en la Secretaría Distrital de Movilidad con posterioridad a la toma de la prueba o a la negativa de la misma. Igualmente, es de mencionar que del citado testimonio permitió evidenciar que la alcohosensorista explicó ampliamente y en reiteradas ocasiones tanto el procedimiento como las plenas garantías lo cual fue asentido por el conductor indicando haber entendido, empero volvía y redundaba sobre lo mismo y no realizaba correctamente la prueba.

Así mismo, el verbo rector de la conducta fue demostrado en primera instancia por el testimonio del patrullero JIMMY ALEXANDER BARRIOS GAMBOA y el video del procedimiento practicado al apelante. Pruebas que permitieron evidenciar notablemente la renuencia del investigado en la realización de la medición indirecta de alcoholemia con alcohosensor, debido a que como ya se indicó, en múltiples ocasiones y de manera precisa le fue explicado el procedimiento a realizar y las consecuencias de no practicarlas, al punto que, observando el video aportado al expediente, se observa cómo el ciudadano indaga a la patrullera alcohosensorista solicitando explicación de cada uno de los grados a lo cual accede la misma haciendo las explicaciones del caso.

Es preciso recordarle al recurrente que se encuentra adosado al expediente registro fílmico en medio magnético, donde se aprecia el procedimiento de embriaguez realizado por la agente operadora de alcohosensor a la parte impugnante, denotándose que el apelante no desarrolló la prueba, previa plenitud de las garantías, como quiera que no permitió la práctica de la misma, como se puede evidenciar en el minuto 12:40 de la grabación en donde el recurrente manifiesta **“en el momento no quiero presentar la prueba de alcoholemia”** minuto 13:00 manifiesta **“no, no acepto la prueba”** implicando ello que no se pudiera establecer a ciencia cierta si el(la) conductor(a) se encontraba o no en estado de embriaguez alcohólica, materializándose de este forma, el **segundo presupuesto** de la descripción típica atrás indicada.

RESOLUCIÓN No. -596-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 872 DE 2022.

Sobre este segundo presupuesto la H. Corte Constitucional, en Sentencia de Constitucionalidad C-633 de 3 de septiembre de 2014, M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, indicó el alcance de la conducta, a saber:

*El examen detenido del párrafo demandado permite precisar varios aspectos. **En primer lugar, (a) la norma tiene como propósito establecer una prohibición de desatención o desobediencia de las instrucciones impartidas por una autoridad pública. Su objetivo no consiste en sancionar la conducción de vehículos bajo el efecto del alcohol.** Este último comportamiento se encuentra sometido a prohibiciones específicas que toman en consideración los niveles de alcohol presentes en el cuerpo, así como la reincidencia.*

En segundo lugar, (b) la falta supone el previo requerimiento de las autoridades de tránsito. Tienen tal condición, entre otros, los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital; la Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte; y los Inspectores de Policía, Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.²

*En tercer lugar, (c) la conducta típica comprende dos formas posibles de actuación. De una parte, es posible que frente al requerimiento efectuado por la autoridad de tránsito **el condenado no permita la realización de la prueba.** Igualmente, la falta se configura cuando el conductor huye o escapa de las autoridades a las que les ha sido asignada la competencia para la práctica de la prueba. (Negrita y subraya fuera del texto original).*

Así las cosas, fue la misma Corte Constitucional quien en dicho pronunciamiento contempló los dos supuestos de hecho y que consisten una vez efectuado el requerimiento por la Autoridad de Tránsito en:

- 1.- No permitir la realización de la prueba y,
- 2.- Huir o escapar de las autoridades a las que les ha sido asignada la competencia para la práctica de la prueba.

Debe aclararse en este punto, que para que se configure la conducta objeto de investigación deben presentarse alguno de los dos escenarios previstos en la norma en cita, es decir, que no es necesario que ambos supuestos se den para materializar la infracción.

Ahora bien, para mayor claridad y teniendo en cuenta que tanto la Ley 1696 de 2013 como la Ley 769 de 2002 no define la expresión PERMITIR, es preciso traer a colación lo consagrado en el artículo 28 del Código Civil Colombiano, a saber:

Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.

Para este caso, se recurrirá al sentido natural y obvio y la definición que trae la Real Academia de la Lengua Española, que la ha definido de la siguiente manera:

Permitir.

(Del lat. permittĕre).

1. tr. Dicho de quien tiene autoridad competente: Dar su consentimiento para que otros hagan o dejen de hacer algo. U. t. c. pml.
2. tr. **No impedir lo que se pudiera y debiera evitar.**
3. tr. Hacer posible algo. El buen tiempo permitió que se celebrase la cena en el jardín.
4. tr. En las antiguas facultades universitarias y en la oratoria, conceder algo como si fuese verdadero, por no hacer al caso de la cuestión o asunto principal, o por la facilidad con que se comprende su respuesta o solución.
5. tr. Rel. Dicho de Dios: No impedir algo malo, aunque sin voluntad directa de ello. Dios permite los pecados.
6. pml. Dicho de una persona: Tener los medios o tomarse la libertad de hacer o decir algo. (Subrayado y Resaltado Fuera de Texto)

² Ello está señalado en el artículo 3º de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2º de la Ley 1383 de 2010.



RESOLUCIÓN No. -596-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 872 DE 2022.

Dicha acción condicionada como negativa por el legislador, haría referencia al caso de que la persona al no permitir, está impidiendo la obtención del resultado, por lo tanto, al no realizar la prueba o al hacerla sin seguir las indicaciones del Agente de Tránsito significa que no la está permitiendo, entendido esto, se tiene que el señor RAMÍREZ JIMÉNEZ no permitió la práctica de la prueba de la embriaguez.

Aunado lo anterior, no sobra recordar, que no basta con simplemente tener la intención de practicarse la prueba, pues la misma requiere de una práctica idónea y ajustada a un riguroso procedimiento que en caso de no ser acatado, impide que aquella sea eficaz, es decir, que no solo con acercarse la boquilla a la boca y mostrar con ademanes que se está soplando; es imperativo, entonces seguir a cabalidad las indicaciones impartidas por el alcohosensorista para que se pueda obtener una muestra de calidad que permita determinar a ciencia cierta y sin asomos de dudas el estado de embriaguez del conductor y más aún el grado en el que se encuentra en caso de ser positivo; y es que no en vano se instruye a la persona que se va a examinar, pues si los pasos no son ejecutados correctamente el dispositivo no permitirá que el operador prosiga, así las cosas tenemos que al no practicar en debida forma la prueba no fue posible obtener un resultado definitivo por razones imputables al conductor, reiterándose que esta situación es evidenciada de manera contundente con la declaración de la operador de alcohosensor.

Así las cosas, tenemos que al no practicar en debida forma la prueba no fue posible obtener un resultado definitivo por razones imputables al conductor, reiterándose que esta situación es evidenciada de manera contundente con la declaración de la agente de tránsito y lo visto en el video allegado al expediente.

En consecuencia, dichas pruebas permitieron al *a quo* acreditar no sólo la conducción del vehículo de la referencia por parte del investigado, sino también la solicitud elevada al impugnante para que realizara la prueba de embriaguez previa plenitud de garantías y, el comportamiento o decisión del ciudadano de no permitir la realización de la prueba, demostrando de esta manera los elementos normativos que integran la conducta imputada, incluyendo el verbo rector de la conducta.

En conclusión, encuentra esta Dirección probado que: *i)* el 30 de abril de 2022 el señor FABIAN ESTEBAN RAMÍREZ JIMÉNEZ se encontraba ejerciendo la conducción de la motocicleta de placa GRM83C y *ii)* ante el requerimiento con plenitud de garantías de la autoridad de tránsito para realizar la medición indirecta de alcoholemia mediante alcohosensor, no permitió la ejecución de la prueba, sin mediar explicación alguna, de hecho, durante todo el procedimiento se observa distraído, y por lo tanto, no se logró practicar la prueba dada su renuencia en permitir el avance y cumplimiento del procedimiento de embriaguez. Conducta previa que se traduce en la configuración de la infracción tipificada en el parágrafo 3° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002.

Es de advertir, que los argumentos de la defensa para controvertir el acto administrativo apelado, se centran en la versión o manifestación de su representado, en el sentido de argüir que él no se encontraba conduciendo, que se estaba acompañado de su esposa y que estuvo involucrado en un accidente, frente a lo cual, hay que señalarle a la defensa, que a pesar de contar con la oportunidad probatoria pertinente, no se allegó al expediente prueba alguna que determinara o probara la narración que hace el ciudadano RAMÍREZ JIMÉNEZ, por el contrario, en el video que se adjuntó, en el que está contenida la práctica de la prueba de alcoholemia, se aprecia con total claridad que en ningún momento afirmó no ser el conductor del rodante, como erradamente lo señala la defensa, así mismo, no aparece registro alguno sobre la ocurrencia del accidente y la existencia de la acompañante no está evidenciada en ninguno de los apartes del expediente, razones éstas que nos llevan, desde ahora, a no tener por ciertos los argumentos que se presentan como soporte de la apelación.

3.2. De los Alegatos de conclusión

Llama la atención a este censor que la defensa haya optado por utilizar como elemento en la sustentación del recurso de apelación las manifestaciones de conclusión que realizó al funcionario de primera instancia, situación que amerita el siguiente pronunciamiento.

Los alegatos de conclusión son una formalidad del procedimiento en la que una vez culminada la etapa probatoria cada una de las partes expone al juez o fallador las razones de hecho y de derecho efectuadas al interior de la investigación que permitieron por un lado, demostrar la teoría del caso presentada y por el otro, desestimar por inadecuados, insuficientes o carentes de fuerza probatoria aquellos elementos de prueba proporcionados por la parte contraria.

Bajo ese norte, esta etapa procesal no corresponde a la segunda instancia resolver disquisiciones que, en primer lugar, iban dirigidas a la autoridad de primera instancia y, en segundo lugar, que tenían la vocación de persuadir al funcionario para decidir favorablemente al investigado; evento que no desconoce la consideración y análisis que debe desarrollar el operador jurídico frente a este ítem al momento de adoptar una decisión de fondo.

No obstante, no puede pensarse que el a quo no realizara un estudio de los alegatos expuestos por el apoderado dentro del expediente pues dentro del fallo proferido la autoridad de primera instancia dedicó un acápite para dar respuesta a cada uno de los aspectos expuestos como alegatos finales por parte del abogado, adicionalmente, al observar los argumentos esbozados dentro de la decisión de fondo se observa que el inspector de tránsito estudió los argumentos expuestos a lo largo del procedimiento contravencional.

Ahora bien, dentro del fallo de primera instancia se observa que la primera instancia se pronunció sobre las alegaciones conclusivas elevadas por la defensa, sin embargo, pronunciarse no significa atender favorablemente como sugiere la defensa, en ese sentido, la funcionaria estudió y analizó si las afirmaciones del abogado estaban comprobadas dentro de la actuación, como en la actuación no lo estaban, es natural que su decisión fuera llegar a conclusiones diferentes a las prestadas por el procurador judicial. Esa situación en nada constituye un agravio a los derechos procesales de la parte impugnante, pues este ejercicio es intelectual y argumentativo, más allá, de que exista algún deber de decidir de una forma u otra.

3.3. Debido Proceso

Es conveniente indicar que el Debido Proceso es una institución substancial dentro del derecho moderno, toda vez que contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122).

En el principio se enuncian las garantías mínimas para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, por lo cual se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas así: nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, la favorabilidad en la pena, derecho a la defensa y a presentar las pruebas que considere necesarias.

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social, dentro de los aspectos a destacar dentro de éste principio encontramos el derecho a la defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, además las partes de un proceso siempre han de estar informadas respecto de las actuaciones dentro del procedimiento, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en el proceso.

Al respecto el artículo 29 de la Constitución, anteriormente reseñado aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas nos remite al artículo 229 de dicha carta, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

Concordante con lo anterior el artículo 6° de la Constitución Política, establece:

RESOLUCIÓN No. -596-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 872 DE 2022.

«ARTICULO 6º Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.» (Resaltado ajeno a texto)

Deduciéndose entonces que es la misma Constitución la que prevé el cumplimiento de las leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Tránsito no pueden ser transgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.

La garantía constitucional del debido proceso en materia de tránsito se aplica a las formalidades propias del procedimiento que le permiten al conductor o peticionario el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), así como de **controvertir las pruebas en audiencia pública** y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes.

Así las cosas, el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 205 del Decreto Nacional N° 019 de 2012 que a su vez había sido modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, establece el procedimiento a seguir cuando se impone una orden de comparendo, donde se destaca:

«(...) Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. (Negrita ajena al texto).

(...)

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en el código. (...)»

Para el caso en estudio, esta Instancia observa que la presente actuación administrativa tuvo génesis el día 30 de abril de 2022 fecha en la cual se le notificó al señor FABIAN ESTEBAN RAMÍREZ JIMÉNEZ conductor del vehículo tipo motocicleta de placa GRM83C la orden de comparendo nacional N° 11001000000032944627, por incurrir en lo reglado por el parágrafo 3º del artículo 152 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 5º de la Ley 1696 de 2013.

No conforme con la orden de comparendo impuesta, el señor FABIAN ESTEBAN RAMÍREZ JIMÉNEZ se presentó a audiencia el 25 de julio de 2022, con miras de impugnar y rendir posteriormente versión libre y espontánea respecto de los hechos que suscitaron la notificación de esta.

Agotada la etapa probatoria dentro del investigativo, se otorgó la oportunidad para la presentación de alegatos de conclusión, resaltándose que los mismos al igual que el material probatorio fueron analizados por el a quo en el fallo emitido.

Ahora bien, revisado el plenario salta a la vista que todo el procedimiento adelantado está encuadrado con lo ordenado en la normatividad vigente, lo que a la postre significa que se respetó el debido proceso, el derecho de defensa y de contradicción que le asiste en este tipo de actuaciones administrativas al investigado.

Sobre el uso de los recursos en los procedimientos contravencionales el artículo 142 de la Ley 769 de 2002, prevé:

«Artículo 142. Recursos. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado».

Destáquese que cada una de las actuaciones surtidas en sede administrativa fue notificada a la parte, para que ejerciera los diferentes medios de impugnación habidos para el caso. Conforme a lo expuesto no queda duda alguna del

cumplimiento y acatamiento por lo normado en la Constitución y la Ley respecto de las actuaciones adelantadas en primera instancia garantizando los derechos del debido proceso, el de defensa y el de contradicción del presunto infractor enunciados en la sentencia C-089 de 2011 por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

(...)«Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.»³

Así mismo la Corte en dicha providencia estableció que: «...Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.»

Por lo tanto, adecuado es precisar que la entidad cumplió con las etapas procesales que se deben adelantar dentro del procedimiento administrativo, entendiendo como tal el conjunto de actos independientes, pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva.

Por lo anterior, cada acto, proferido por la administración, respondió al principio del debido proceso, el cual se encuentra plasmado constitucionalmente y que dentro del proceso que nos ocupa, no se ha visto menoscabado.

3.3.1 De las garantías del debido proceso.

El debido proceso tiene por finalidad fundamental: *“la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)”⁴*

Por lo anterior, la importancia del debido proceso está ligada a la búsqueda del orden justo, por lo cual deben respetarse los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo⁵. En este sentido, la citada Corporación ha señalado:

«El debido proceso compendia la garantía de que todos los demás derechos reconocidos en la Carta serán rigurosamente respetados por el juez al resolver asuntos sometidos a su competencia, como única forma de asegurar la materialización de la justicia, meta última y razón de ser del ordenamiento positivo»⁶.

«Las garantías que integran el debido proceso, son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, pues constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico»⁷.

Dentro de este principio se encuentran las siguientes garantías, entre otras:

3.3.1.1 El derecho a la Defensa

En el principio debido proceso, el cual ya fue explicado en renglones anteriores, se encuentra configurado el derecho a la defensa, el cual de conformidad con la Sentencia C-025/09 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL está definido como:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa,

³Ver entre otras las sentencias T-001 de 1993, T-345 de 1996, C-731 de 2005. Sobre el debido proceso administrativo, ver, las sentencias SU-250 de 1998, C-653 de 2001, C- 506 de 2002, T-1142 de 2003, T-597 de 2004, T-031, T-222, T-746, C-929 de 2005 y C-1189 de 2005.

⁴ Sentencia de la Corte Constitucional C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁵ Sentencia de la Corte Constitucional T-280 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁶ Sentencia de la Corte Constitucional C-252 de 2001, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁷ Sentencia de la Corte Constitucional C-131 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño



RESOLUCIÓN No. - 596-02 - POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 872 DE 2022.

de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado"

Expuesto lo anterior, se tiene que dicho derecho se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso que se le adelanta e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución, en efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique. (Corte constitucional, Sentencia 1021 de 2002 M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO).

Obsérvese que dentro del expediente se aprecia las distintas etapas administrativas en donde se le otorgó a la recurrente las oportunidades procesales previstas en la ley para el ejercicio de su derecho a la defensa para la solicitud de pruebas y la interposición de los recursos de ley, materialización que siempre garantizó el *a-quo*.

Evidenciándose de esta manera que la Autoridad Administrativa de Tránsito respetó y garantizó el pleno ejercicio de los derechos de defensa y contradicción del ciudadano, enmarcados estos dentro del debido proceso.

3.3.1.2 El derecho a la contradicción

Este derecho al igual que la defensa tiene soporte constitucional directo en el artículo 29 de la carta política, en él descansa la legitimidad de toda la actuación judicial y/o administrativa y, en general, estatal, el ejercicio del derecho a controvertir se materializa a lo largo del proceso y en todas sus etapas, para lo cual las partes tienen derechos y deberes frente a la prueba y frente a los demás sujetos procesales, en la medida en que respeta otros principios de igual jerarquía, como son el de publicidad, eventualidad, preclusión e igualdad.

Del mismo modo que el derecho a la defensa, la contradicción de la impugnante, fue respetada y garantizada su ejercicio por parte del operador jurídico de instancia en cada una de las actuaciones surtidas en sede administrativa, como es el caso de las declaraciones y documentales de las cuales se le corrió traslado a la parte impugnante, no teniéndose tampoco en este aspecto vulneración alguna a este derecho.

3.3.1.3 Plenitud de las formas propias de cada juicio.

Estas reglas mínimas procesales, entendidas como "(...) el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del juicio, determinan los procedimientos o trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas."⁸ De esta forma, dicho presupuesto se erige en garantía del principio de legalidad que gobierna el debido proceso, el cual "(...) se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem"⁹.

Cabe resaltar que los principios contenidos en la Constitución constituyen el fundamento de todas las actuaciones que se surtan ante las autoridades públicas «pero estas disposiciones constitucionales del debido proceso se desarrollan y concretan mediante la incorporación legal, pues es la ley la que se encarga de realizar las previsiones procesales que permitan a todas las personas el acceso a la justicia y la definición de derechos bajo el amparo de este principio constitucional."¹⁰ La inobservancia de las reglas que gobiernan cada proceso, "no sólo cuando se adelanta uno diferente al que legalmente corresponde, sino cuando dentro del pertinente no se siguen las secuencias que le son propias por ley, es lo que constituye una violación y un desconocimiento al principio del debido proceso, erigido por la Constitución en derecho fundamental».¹¹

⁸ Sentencias de la Corte Constitucional C-562 de 1997 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-383 de 2005. M.P. Álvaro Tafur Galvis

⁹ Sentencia de la Corte Constitucional T-001 de 1993 M.P. Jaime Sanín Grafstein

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-445 de 1992 M.P. Ciro Angarita Barón.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-431 de 1993 M.P. Hernando Herrera Vergara.



RESOLUCIÓN No. - 596 - 02 - POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 872 DE 2022.

En este sentido, se puede concluir que «el derecho al debido proceso, que se plantea como el límite material por naturaleza, que impide el posible abuso de las autoridades del Estado, comporta un conjunto de reglas mínimas de carácter sustantivo y procedimental que deben ser seguidas fielmente por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, garantizando así, los derechos e intereses de las personas vinculadas a los diferentes procesos»¹².

Advertido lo expuesto, las actuaciones surtidas en primera instancia se rigieron en lo establecido es las disposiciones del Código Nacional de Tránsito Terrestre, y en lo no regulado allí de conformidad en el artículo 162 *ibídem*, se regiría en primer lugar en lo dispuesto en el C.P.A. y de lo C.A. y en segundo lugar en el Código General del Proceso, en consecuencia, y al tener que cada acto proferido por la administración respondió al principio del debido proceso, el cual se encuentra plasmado constitucionalmente y que dentro del proceso que nos ocupa, no se ha visto menoscabado, se despacha desfavorablemente lo alegado al respecto por la parte.

3.4. De la Valoración probatoria y plenas garantías

Con el propósito de solventar el recurso de alzada inicialmente esta Dirección debe preguntarse si ¿la autoridad administrativa de primer grado valoró errada e insuficientemente las pruebas obrantes en el proceso?, interrogante que debe decidirse negativamente, advirtiendo desde ya que, toda decisión de carácter sancionatoria sea en sede administrativa o jurisdiccional debe regirse por el ordenamiento jurídico vigente que disciplina la materia producto de investigación, incluyendo los principios y presupuestos legales probatorios entre los que se enmarca el denominado principio «necesidad de la prueba» consagrado en el artículo 164 de la Ley 1564 de 2012¹³ aplicable por remisión normativa a este proceso contravencional (C.N.T.T., art. 162), el cual, exige para el caso de marras que todo acto administrativo sancionatorio se funde en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (C.G.P., Art. 173).

En efecto, esta instancia tiene claro que los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente, permiten demostrar con total certeza que el investigado el 30 de abril de 2022 se encontraba conduciendo el rodante GRM83C y ante el requerimiento policial para la práctica de la prueba de embriaguez, previa explicación de plenas garantías, adoptó la decisión de no dejarse practicar la medición de alcoholemia a pesar de toda la información suministrada por la alcohosensorista MARIBELL CALDERON CRUZ; pruebas conocidas por la contraparte al momento del traslado y que se hallan revestidas de validez y veracidad frente al hecho tema de prueba en este proceso; por consiguiente, no hay lugar a acoger favorablemente sus pretensiones.

Es pertinente informar que la Corte Constitucional en pronunciamiento C-633 de 3 de septiembre de 2014 explicó el alcance de la conducta establecida en el párrafo 3º del artículo 5º de la Ley 1696 de 2013, determinando que la teleología de la norma es sancionar la desatención o desobediencia de los ciudadanos ante las órdenes dadas por las autoridades, por lo que el verbo rector del supuesto fáctico implica tanto la negación expresa de realizarse la medición de alcoholemia como la adopción de conductas que obstaculicen la obtención de un resultado idóneo para determinar la cantidad de alcohol en sangre que posea el ciudadano, tal cual acaeció en el caso de marras y como se puede apreciar en el video anexo a este proceso en el cual se evidencia a lo largo del procedimiento y desde minuto 3:30 que el señor Fabian Esteban Ramírez Jiménez dice que se niega a la práctica de la prueba, a pesar de que también a lo largo del procedimiento a minuto 5:53 la agente alcohosensorista le informa las consecuencias previa plenitud de garantías de la no practica de la prueba y es así como a minuto 7:52 le pregunta al investigado si tiene clara la información y el señor Ramírez Jiménez asiente con la cabeza y contesta que "sí".

Además, el conductor en varias oportunidades se refiera a que el conducía su motocicleta y a minuto 11:45 explica cómo iba él conduciendo y gira a la izquierda e informa que el otro conductor lo choca y se da a la fuga; a minuto 15:13, nuevamente indica que no quiere que le realicen el procedimiento, y continúa explicando que va a aportar las pruebas y que quiere impugnar.

Por eso nuevamente la agente alcohosensorista en la continuación del video y a minuto 2:59 le informa nuevamente los grados de alcoholemia y las sanciones pertinentes para cada uno de estos y a minuto 4:40 le informa la sanción máxima si no se realiza la prueba.

¹² Corte Constitucional. Sentencia T-431 de 1993 M.P. Hernando Herrera Vergara.

¹³ "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho."



RESOLUCIÓN No. - 596 - 02 - POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 872 DE 2022.

Así, descendiendo al asunto bajo estudio se enfatiza en el testimonio brindado por la alcohosensorista MARIBELL CALDERON CRUZ y el video anexo al expediente del procedimiento; que el señor FABIAN ESTEBAN RAMÍREZ JIMÉNEZ impidió la práctica de la prueba de embriaguez, pese a habersele explicado las implicaciones de no permitir la realización de la prueba.

De ahí que, el haberse acreditado con las pruebas decretadas, practicadas e incorporadas al investigativo, un hecho contrario al pretendido por el actor, que conllevó a una valoración diferente al esperado por el reclamante, no implica una errada o sub valoración como se pretende exponer en el recurso; por el contrario, tal ejercicio mental adelantado por el operador jurídico de primer grado corresponde al acatamiento de las reglas de la sana crítica al interior del proceso,¹⁴ toda vez que de omitir el análisis cognitivo, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar; lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Por consiguiente, no aprecia esta Dirección aplicación errada de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la valoración probatoria realizada por el *a quo*, acorde al artículo 176 del C.G.P.¹⁵, cuando profirió su decisión, la cual se fundó en los elementos probatorios regular y oportunamente incorporados a la actuación administrativa y no exclusivamente en las pruebas testimoniales.

Asimismo, se debe informar que, en consideración de este despacho, tras analizar cada uno de los medios de prueba obrantes en el investigativo, se concluyó que estos fueron solicitados, decretados e incorporados con sujeción a la ley que disciplina esta materia y, de igual forma, ninguno de estos elementos, en ninguna de las etapas previamente mencionadas, transgredió los derechos fundamentales del recurrente. Por tanto, no puede considerarse que el acervo probatorio recopilado en esta actuación administrativa sea ilegal o inconstitucional.

Dicho esto y contrario a lo reseñado en el recurso de apelación esta dependencia tiene claro que los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente, permitieron demostrar sin duda alguna que el señor FABIAN ESTEBAN RAMÍREZ JIMÉNEZ el 30 de abril de 2022, se encontraba conduciendo el rodante identificado con placas GRM83C por la carrera 17 con calle 21 de la ciudad de Bogotá D.C., donde la agente de tránsito JIMMY ALEXANDER BARRIOS GAMBOA lo requiere y ante la percepción de aliento alcohólico del conductor le practica la prueba de tamizaje la cual da positivo para alcoholemia, motivo por el cual lo conduce hasta la E-30 donde es puesto a disposición de la funcionaria MARIBELL CALDERON CRUZ quien le explicó tanto el procedimiento, como las plenas garantías exigidas por la Ley 1696 de 2013, la Resolución 1844 de 2013 y Sentencia C633 de 2014 sin embargo decidió no practicar la prueba. Requisito previo que se probó en el proceso contravencional adelantado en primera instancia con el testimonio de la operadora del alcohosensor y la entrevista previa a la medición que reposa a folio 4 del plenario.

Corolario de lo expuesto, considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que, el instituto de la carga dinámica de la prueba, entendido como la obligación de demostrar que recae en aquel sujeto procesal que esté en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar la prueba para demostrar su afirmación sin consideración de su posición, conlleva a que a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus argumentos exoneratorios.

Por ello, le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad o hipótesis de los hechos, en especial, cuando reposan dentro del plenario pruebas que acreditan la configuración de la infracción endilgada al investigado, tal y como se ha analizado a lo largo del presente estudio, sin que haya logrado demostrar sus dichos, conforme se dejó señalado supra.

Como se puede advertir, el escrito de impugnación se centra en el hecho o afirmación de que su prohijado, no se encontraba conduciendo y que estuvo inmerso en un accidente de tránsito al cual posteriormente llegó el agente notificador, que como se dejó señalado, tales aseveraciones no pasa de ser eso, dado que no reposa dentro del plenario

¹⁵ «Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba»



RESOLUCIÓN No. -596-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 872 DE 2022.

prueba alguna que determine que el señor iba acompañado y otra persona conducía, que no fue requerido por el agente notificador sino que esté llegó como consecuencia de un accidente.

Por consiguiente, no aprecia esta Dirección aplicación errada de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, tal y como se verificó en los acápites previos, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el a quo, acorde al artículo 176 del C.G.P., cuando profirió su decisión, la cual se fundó en los elementos probatorios regular y oportunamente incorporados a la actuación administrativa por cuanto dentro de la diligencia de fallo adelantada el día 13 de abril de 2023 relacionó, se pronunció y valoró todos y cada uno de los elementos probatorios que reposan en el plenario de manera correcta y acertada siendo estos:

1. Testimoniales: Las declaraciones de los uniformados que participaron en el procedimiento, los cuales, con su versión lógica, consistente y contundente, brindaron claridad y certeza frente a los hechos acaecidos que dieron lugar a la elaboración del citado comparendo.

2. Documentales: Certificado de idoneidad de la alcohosensorista MARIBELL CALDERON CRUZ, certificado de idoneidad del patrullero notificador JIMMY ALEXANDER BARRIOS GAMBOA, video del procedimiento adelantado en la Unidad de Tránsito y Transporte de Bogotá de la Policía Nacional para la práctica de medición con alcohosensor, los cuales convalidan en general el procedimiento ya que dan cuenta que este se adelantó con plena atención y acatamiento de las disposiciones normativas que regulan la materia, garantizándose así los derechos del impugnante, además de la capacidad, conocimiento, competencia y habilidad de los funcionarios que dentro de este actuaron.

3.5. De la Idoneidad del agente de tránsito notificador y de la agente alcohosensorista.

Esta Dirección podrá preguntarse si el agente de tránsito que notificó el comparendo, no cuenta con la calidad e idoneidad para ejercer su función, así como lo sugirió la defensa. Para atender este cuestionamiento es del caso realizar el siguiente estudio:

Es claro para la Secretaría Distrital de Movilidad, que existe un cuerpo policial adscrito directamente a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional y es allí donde se convalidan o no los requisitos de ingreso a dicha institución, por lo que, si el funcionario está vinculado a la mencionada institución, es porque validó y cumplió con los requisitos que allí se establecieron, de donde se puede concluir, que es un servidor público y sobre la cual, por lo menos en el plenario se observa, que no existe actuación administrativa disciplinaria o decisión judicial que invalide su nombramiento y cumplimiento de misión dentro de la referida institución y a esa presunción de legalidad ha de atenerse este Despacho, artículo 88 del CPCA " Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar", que, dicho sea de paso, tal presunción se extiende a las actuaciones que el mismo realice mientras ostenta tal calidad, no siendo esta instancia, ni el proceso, el camino para dilucidar las argumentaciones de la defensa.

Posición que ha adoptado nuestra Corte Constitucional cuando al referirse sobre el tema ha manifestado en Sentencia T-136 de 2019, «(...) Una de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico es que dichos actos se presumen legales hasta tanto no sean declarados de forma contraria por las autoridades competentes para ello, función que le fue otorgada por el legislador a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa.» En relación con la concepción básica del acto administrativo como manifestación Estatal, resulta muy ilustrativo el siguiente pronunciamiento de esta Corporación : «El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados. Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad».

Con lo anterior, resulta claro que el requisito que habilita al agente de tránsito para ejercer sus funciones como miembro del cuerpo de control operativo, **es su formación como técnico en seguridad vial** tal como lo establece la Resolución

RESOLUCIÓN No. -596-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 872 DE 2022.

N° 4548 de 1 de noviembre de 2013, por la cual se reglamentó el artículo 3° y numeral 5° del artículo 7° de la Ley 1310 de 2009.

Ahora bien, frente al argumento pugnado por la defensa respecto a que la constancia del programa académico en TÉCNICO PROFESIONAL EN SEGURIDAD cursado por el agente JIMMY ALEXANDER BARRIOS GAMBOA, no acredita totalmente la idoneidad del agente de tránsito, generando duda razonable frente a su aptitud y en consecuencia, frente a la legalidad del procedimiento enmarcado en el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, es importante precisar que la constancia de estudios presentada dentro de la actuación administrativa, es el documento idóneo, con el que cada estudiante puede acreditar toda su trayectoria académica. En dicho documento se certifica oficialmente los estudios que una persona ha cursado con éxito; teniendo el mismo propósito y validez que el certificado de estudios, razón por la cual no es de recibo estos argumentos esbozados en esta instancia, ya que, se reitera la constancia cumple con los requisitos exigidos para ejercer como agente de tránsito, tal como lo señala la Resolución 4548 de 2013, por la cual se reglamentó el artículo 3° y numeral 5° del artículo 7° de la Ley 1310 de 2009 así:

«Artículo 3. Profesionalismo. La actividad de Agente de Tránsito y Transporte es una profesión y como tal deberán recibir una formación académica integral acorde con su rango que permita una promoción profesional, cultural y social, con acento en la instrucción ética, moral, física, ecológica de liderazgo y de servicio comunitario.»

«Para efectos de la formación técnica en la melena, exigida para desempeñarse como autoridad de tránsito y transporte, los organismos de tránsito con Jurisdicción en las capitales de departamento podrán crear escuelas no formales encargadas de dicha formación académica, cumpliendo con el pensum reglamentado por el Ministerio de Transporte o en su defecto para esta capacitación o la tecnológica se contratará con Universidades Públicas reconocidas»

«Artículo 4. Acreditación de formación - programas de seguridad. Los directores de los organismos de tránsito o secretarías de tránsito de las entidades territoriales deberán acreditar formación profesional relacionada y experiencia en el ramo de dos (2) años o en su defecto estudios de diplomado o posgrado en la materia»

Parágrafo 1°. El Ministerio de Transporte deberá elaborar un plan nacional de seguridad vial para disminuir la accidentalidad en el país que sirva además como base para los planes departamentales, metropolitanos distritales y municipales, de control de piratería e ilegalidad.

*Parágrafo 2°. Los cuerpos especializados de policía de tránsito urbano y policía de carreteras de la Policía Nacional y los cuerpos especializados de agentes de policía de tránsito dependientes de los organismos de tránsito departamental, metropolitano, distrital y municipal, **deberán acreditar formación técnica o tecnológica en la materia**».*

Con lo anterior, resulta claro que el requisito que habilita al agente de tránsito para ejercer sus funciones como miembro del cuerpo de control operativo, es su formación como técnico en seguridad vial, requisito que acreditado por el agente de tránsito JIMMY ALEXANDER BARRIOS GAMBOA con la constancia de estudios aportada al expediente la cual se encuentra anexa a folio 32, quedando demostrado que el agente cuenta con la formación académica necesaria para poder ejercer las funciones a su cargo, entre ellas, el imponer ordenes de comparendo, por cuanto acredito título como "Técnico Profesional en Seguridad Vial".

Y es que, como se señaló en líneas anteriores, la ley establece que el Agente de Tránsito, es un profesional idóneo para lo cual, basta con acudir a lo señalado por la Ley 1310 del 26 de junio de 2009, por medio de la cual, se unifican las normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales.

Por lo que todos los cuestionamientos alegados por la defensa que pretende atacar la idoneidad del agente que notificó el comparendo y de la agente alcohosensorista, no son de recibo en esta instancia, siendo por ello acertado lo manifestado por el a-quo al considerar que los agentes, son personas idóneas; además tienen amplio conocimiento, y desde que se capacitaron han venido desempeñando sus funciones como tal, por ello llama la atención de este Despacho lo argüido por la apoderado del recurrente, al pretender poner en tela de juicio la idoneidad de dichos policiales. De la misma forma, es preciso manifestar que el agente, con el devenir de los años, en el ejercicio de su cargo, han venido adquiriendo lo que comúnmente llamamos "experiencia", la cual ha obteniendo día tras día en el ejercicio de sus funciones, quedando demostrado una vez más su idoneidad, así de esta manera se desvirtúa las manifestaciones hechas por la apoderada del apelante cuando ataca la capacidad e idoneidad de los agentes.

Ante lo expuesto, tampoco tienen vocación de prosperidad los argumentos esgrimidos por el recurrente referentes a la existencia de alguna duda razonable dentro del procedimiento, como quiera que, para que se presente la duda



RESOLUCIÓN No. -596-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 872 DE 2022.

razonable debe tener como fundamento fáctico la existencia de inseguridades imposibles de soslayar dentro del proceso y para el tema en estudio los aspectos atacados por el recurrente, carecen de dicho calificativo pues luego de cursado el trámite contravencional y de conformidad con las pruebas recaudadas en el plenario, existen elementos que brindan la suficiente certeza para declarar al impugnante contraventor de lo reglado por el parágrafo 3° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013.

Por lo indicado, este Despacho no encontró irregularidad alguna del procedimiento efectuado por los agentes de tránsito, todo lo contrario, la realizaron con el pleno de garantías que se ha dispuesto para el adelantamiento de la misma por lo se despachará desfavorablemente lo alegado al respecto por la parte impugnante y su apoderado.

Respecto a los alegatos de conclusión estos son una formalidad del procedimiento en la que una vez culminada la etapa probatoria cada una de las partes expone al juez o fallador las razones de hecho y de derecho efectuadas al interior de la investigación que permitieron, por un lado, demostrar la teoría del caso presentada y por el otro, desestimar por inadecuados, insuficientes o carentes de fuerza probatoria aquellos elementos de prueba proporcionados por la parte contraria.

Bajo ese norte, esta etapa procesal no corresponde a la segunda instancia resolver disquisiciones que, en primer lugar, iban dirigidas a la autoridad de primera instancia y, en segundo lugar, que tenían la vocación de persuadir al funcionario para decidir favorablemente al investigado; evento que no desconoce la consideración y análisis que debe desarrollar el operador jurídico frente a este ítem al momento de adoptar una decisión de fondo.

No obstante, no puede pensarse que el a quo no realizara un estudio de los alegatos expuestos por la apoderada dentro del expediente pues dentro del fallo proferido la autoridad de primera instancia dedicó un acápite para dar respuesta a cada uno de los aspectos expuestos como alegatos finales por parte del abogado, adicionalmente, al observar los argumentos esbozados dentro de la decisión de fondo se observa que el inspector de tránsito estudió los argumentos expuestos a lo largo del procedimiento contravencional.

Ahora bien, dentro del fallo de primera instancia se observa que se pronunció sobre las alegaciones conclusivas elevadas por la defensa, sin embargo, pronunciarse no significa atender favorablemente como sugiere la defensa, en ese sentido, la funcionaria estudió y analizó si las afirmaciones del abogado estaban comprobadas dentro de la actuación, como en la actuación no lo estaban, es natural que su decisión fuera llegar a conclusiones diferentes a las prestadas por el procurador judicial. Esa situación en nada constituye un agravio a los derechos procesales de la parte impugnante, pues este ejercicio es intelectual y argumentativo, más allá, de que exista algún deber de decidir de una forma u otra.

En consonancia, se advierte que, si bien corresponde al Estado, en ejercicio de sus facultades administrativas y de acuerdo con la naturaleza sancionatoria de esta actuación, desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al investigado, también lo es que, en aplicación de la teoría de carga dinámica de la prueba, entendida como la obligación que recae en los sujetos procesales con mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas para demostrar un hecho determinado, de aportar las pruebas necesarias para tal fin, corresponde a la parte interesada aportar las pruebas que soporten su afirmación.

Lo anterior tiene sustento en la descripción que hizo el legislador de la audiencia de impugnación en el marco de las investigaciones administrativas por infracciones a las normas de tránsito (artículo 136 del CNTT y sus respectivas modificaciones) al señalar que el inculpado «deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.». En consecuencia, corresponde al investigado dentro de un proceso sancionatorio como el presente, allegar o solicitar las pruebas que considere pertinentes para soportar sus argumentos, en especial cuando en el plenario reposan pruebas que acreditan la configuración de la infracción a él endilgada.

En suma, contrario a lo expuesto en el recurso de apelación, este operador jurídico tiene claro que la decisión de fondo emitida por la primera instancia tuvo sustento en elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de cada uno de los elementos que integran falta de tránsito imputada al impugnante, de donde se deja sin sustento la supuesta existencia de una duda razonable que sería aplicada a favor del apelante.

RESOLUCIÓN No. -596-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 872 DE 2022.

En conclusión, contrario a cada uno de los argumentos expuestos por el recurrente al interior del recurso de alzada, el acervo probatorio obrante en el expediente conduce a concluir lógica y razonablemente que el investigado incurrió en el supuesto fáctico vedado en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, sin que concurriese irregularidad procesal o probatoria que conllevara a adoptar una decisión diferente a la fijada por el a quo, hoy ratificada por esta instancia.

En consonancia, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, por considerarse demostrados los supuestos de hecho de la infracción y, por consiguiente, confirmará en su integridad la decisión sancionatoria expedida el 13 de abril de 2023 como quiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado por parte del señor FABIAN ESTEBAN RAMÍREZ JIMÉNEZ, conductor del vehículo tipo motocicleta de placa GRM83C y no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar o revocar su determinación.

El despacho advierte que en la parte resolutive del proveído de primera instancia no se relacionó la orden de comparendo 110010000000 32944627 del día 30 de abril de 2022, el cual se tiene plenamente establecido en el presente proceso.

"Finalmente, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, «Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026», y en aplicación del principio de favorabilidad, para este caso particular, se mantendrá incólume el valor de la multa impuesta en el acto administrativo atacado, expresada en Unidades de Valor Tributario, conforme lo ordenado en la Ley 1955 de 2019, en concordancia con el Decreto 1094 del 03 de agosto de 2020".

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR, en todas sus partes, la decisión proferida por la autoridad de tránsito en audiencia pública del 13 de abril de 2023, dentro del expediente N° 872-22, adelantado contra el señor **FABIAN ESTEBAN RAMÍREZ JIMÉNEZ**, identificado la cédula de ciudadanía N° **80.898.085**, por la cual se impuso entre otras sanciones una multa de MIL CUATROCIENTOS CUARENTA (1440) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES que al ser convertidos en UVT (unidad de valor tributario), corresponden a mil ciento ochenta y tres coma treinta y dos (1183,32) UVT equivalentes a, **CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$44.961.000)**, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

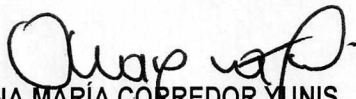
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al contraventor y/o su apoderado el contenido de este proveído, según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D. C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

22 FEB 2024



ANA MARÍA CORREDOR YUNIS

Directora de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Manuel Augusto Marín Cerón
Revisó: Mariela Duque

